

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1097/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
COSCOMATEPEC, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA  
RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA  
MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300546400001922**, debido a que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

- ...
- 1.- Con cuántos elementos operativos cuenta la policía municipal del municipio;
  - 2.- Tipo y cantidad de armamento con el que cuenta la policía municipal del municipio;
  - 3.- Número de vehículos con los que cuenta la policía municipal del municipio (camionetas, autos, motocicletas, bicicletas, caballos, lo que sea)
- ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El siete de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio COSC/ASR/S.U./126/2022 del Síndico Único.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el ocho de marzo siguiente, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia

de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El quince de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el Acta del Comité de Transparencia, de tres de marzo de dos mil veintidós.

**7. Vista a la parte recurrente.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

**8. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del uno de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

**9. Cierre de instrucción.** El cinco de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

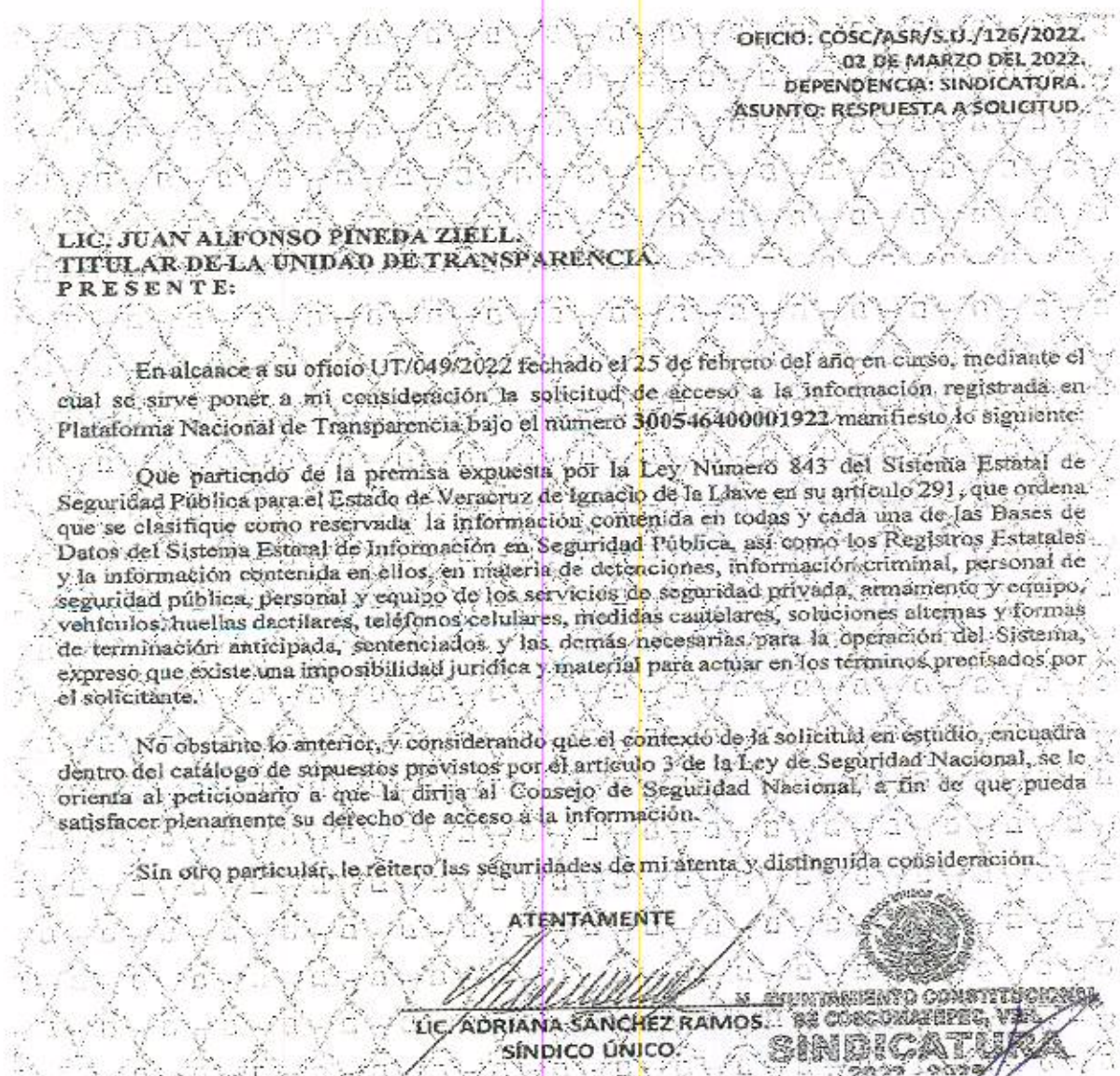
**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en

el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó conocer, respecto de la policía municipal del Ayuntamiento, el número de elementos operativos, el tipo y cantidad de armamento que posee, así como el número de vehículos con los que cuenta.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado notificó respuesta terminal a la solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio COSC/ASR/S.U./126/2022 del Síndico Único, como se observa:



No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

no se preocupen esta misma pregunta se la hice a todas las polis de Mexico y la defensa nacional y el consejo, todos ellos, pero yo aqui pregunte sobre la poli municipal de ustedes, entonces ustedes respondan xfa. y si me estan diciendo q es info reservada entonces mandenme la acta como muchos otros ayuntamientos y secretarias me han mandado. q se vea q su respuesta esta motivada y fundada. grax.  
[sic]

Ante los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación señalando lo siguiente a través del SIGEMI-SICOM:

Adjunto un tanto del Acta de Sesión Extraordinaria número 06/2022 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, que contiene el acuerdo CT/03-03-2022/I mediante el cual se clasifica como información reservada el número de elementos operativos con los que cuenta la policía municipal, tipo y cantidad de armamento que poseen, así como, el número de vehículos asignados a dicha área, ello en virtud de que su divulgación pudiera poner en riesgo la integridad de dicho personal, así como comprometer la seguridad pública del municipio. La cual en su conjunto constituye materia de respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada en plataforma nacional de transparencia bajo el número de folio 300546400001922. Misma documental que se omitió adjuntar primigeniamente.

De igual modo, adjuntó a su comparecencia el Acta del Comité de Transparencia, de tres de marzo de dos mil veintidós, documento que en su parte principal señala:

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave firma entre otras atribuciones la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación del grado de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

II. **MATERIA.** - El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación en carácter de reservada de información concerniente al contexto de seguridad pública municipal.

III. **Pronunciamiento de Fondo**  
Clasificación de información en carácter de reservada

III. Proyecto de acuerdo CT/03-03-2022/I Con la asistencia de los integrantes del Órgano Colegiado.

En primer lugar, es dable precisar que la información vinculada a seguridad pública, se encuentra sujeta a un régimen de excepción al principio de máxima publicidad, esto tomando como base la resolución de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis emitida por parte del Órgano Garante dentro del expediente IVAI-REV/258/2016/II sustentada esencialmente en el Criterio 05-09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual a la letra expresa lo siguiente:

Nombre de servidores públicos decididos o actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones de dar a conocer cuando la información se refiere a alguno de los aspectos de reserva o confidencialidad previstos en las artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, funciones o funciones de carácter de seguridad nacional y pública, que por su naturaleza y características pueden ser de reserva o confidencialidad, así como, funciones de carácter de seguridad pública, que por su naturaleza y características pueden ser de reserva o confidencialidad. En este orden de ideas, una de las formas en que la información puede llegar a poner en riesgo la seguridad de país es precisamente cuando, impidiendo a oportunamente la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el ocultamiento de dicha información, por lo que la reserva de la misma de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios de áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diversas vertientes.

En virtud de lo anterior, es manifestado que el Órgano Garante determinó que el probable daño que podría causar la divulgación de la información inherente a esta materia, es mayor al beneficio de hacer pública tal información, ello en el entendido de que la divulgación de la requerido podría poner en riesgo la seguridad municipal y por ende el bienestar colectivo, por lo que resulta inapropiado que el acto público ponga a disposición pública esa información.

De tal suerte que, para efectos del caso en estudio es oportuno, que su especial naturaleza actualiza los supuestos antes referidos, esto debido a que, de revelar datos asociados a la

SECRETARÍA DE GOBIERNO INTERIOR Y JUSTICIA

SECRETARÍA DE GOBIERNO INTERIOR Y JUSTICIA



capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad municipal, podría vulnerar las acciones orientadas a preservar el orden público, lo que contribuiría a menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias para combatir la delincuencia, y prevenir la comisión de diversos delitos y faltas administrativas, así como, a poner en riesgo al personal que realiza tareas operativas en tal naturaleza. Bajo las consideraciones antes vertidas, es preciso proceder a realizar la prueba de daño atinada en los siguientes términos:

**Riesgo real:** De divulgarse el número de elementos operativos con los que cuenta la policía municipal, el tipo y cantidad de armamento que poseen, así como, el número de vehículos asignados al área de seguridad pública, conllevaría, a disminuir la capacidad de reacción de la institución policial, lo que traería como consecuencia que, se menoscaben o dificulten las estrategias de dichas autoridades encaminadas a disuadir o prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, y, en consecuencia, a poner en riesgo la vida, la salud, la integridad del personal adscrito al área.

**Riesgo Demostrable:** De conocerse el número de elementos operativos con los que cuenta la policía municipal, tipo y cantidad de armamento que poseen, así como, el número de vehículos asignados al área de seguridad pública generaría la posibilidad de que cualquier persona o organización delictiva esté en aptitud de medir su capacidad operativa, obteniendo de esta forma información estratégica que permita oportunamente regular su actuar, vulnerar sus actividades, o bien causar un daño a la vida, salud o seguridad del personal que realiza dichas tareas.

**Riesgo Identificable:** La difusión del número de elementos operativos con los que cuenta la policía municipal, tipo y cantidad de armamento que posee, así como, el número de vehículos asignados al área de seguridad pública implicaría colocar a dichos elementos en un estado vulnerable, en el cual se vería comprometida su integridad personal, siendo extensivo el riesgo a sus familias, del mismo modo, permitiría la revelación de datos que podrían ser aprovechados para conocer la capacidad de respuesta y coordinación operativa de tal institución.

Una vez expuestas las razones bajo las cuales tal divulgación de información representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al orden público y a los servidores públicos que realizan tareas operativas, correctivas y preventivas en materia de Seguridad Pública, se considera pertinente reservar el contenido de la mencionada información.

IV. Proyecto de acuerdo CT/03-03-2022/I Con la asistencia de los integrantes del Órgano Colegiado.

Siguiendo el mismo criterio antes expuesto, se estima oportuno reservar la descripción técnica de los equipos de video vigilancia operados para el registro, el almacenamiento, el suministro, actualización y consulta de información en materia de seguridad pública municipal, bajo la óptica de la siguiente prueba de daño:

**Riesgo real:** De divulgarse la descripción técnica de los equipos de video vigilancia operados para el registro, el almacenamiento, el suministro, actualización y consulta de información en materia de seguridad pública confidencial, a conocer las especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles y la generación de inteligencia para la seguridad pública municipal, reduciendo las posibilidades de coordinaciones y de respuesta operativa en ésta materia.

**Riesgo Demostrable:** De conocerse la descripción técnica de los equipos de video vigilancia operados para el registro, el almacenamiento, el suministro, actualización y consulta de información en materia de seguridad pública generaría la posibilidad de que cualquier persona u organización (física o jurídica) este en capacidad de medir su capacidad tecnológica, obteniendo de esta forma información estratégica, que pueda realizar actividades orientadas a la prevención de delitos y faltas administrativas, el obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, y en suma, mercedar o limitar su capacidad para evitar la comisión de delitos.

**Riesgo Identificable:** La difusión de la descripción técnica de los equipos de video vigilancia operados para el registro, el almacenamiento, el suministro, actualización y consulta de información en materia de seguridad pública implicaría que cualquier persona obtiene conocimiento del avance tecnológico de los equipos que permiten monitorear en tiempo real áreas geográficas específicas con la intención de prevenir, analizar en la inteligencia policial, así como en tareas de investigación criminal, lo cual generaría un grave riesgo al orden público.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los Artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67 fracciones I, III y X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Veredictos Públicos, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se aprueba el acuerdo CT/03-01-2022 mediante el cual se clasifica como información reservada el número de elementos operativos con los que cuenta la policía municipal, tipo y cantidad de armamento que poseen, así como, el número de vehículos asignados a dicha área, ello en virtud de que su divulgación pudiera poner en riesgo la integridad de dicho personal, así como comprometer la seguridad pública del municipio. Lo cual, en su conjunto otorga materia de reserva a la solicitud de acceso a la información registrada en plataforma nacional de transparencia bajo el número de folio 30054640001922.

**SEGUNDO.-** Se aprueba el acuerdo CT/03-03-2022 mediante el cual se clasifica como información reservada las características técnicas de los equipos de video vigilancia operados

**ACUERDO CT/03-03-2022 POR EL CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO, EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DEL MUNICIPIO DE COXCOMATEPEC, VERACRUZ CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 63 FRACCIONES I, III Y X DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**PRIMERO.-** Derivado de la información relativa al número de elementos operativos con los que cuenta la policía municipal, tipo y cantidad de armamento que poseen, así como, el número de vehículos asignados a dicha área y de su análisis correspondiente, esta Comisión clasifica como reservada la siguiente información:

Fecha de desclasificación	5 de marzo de 2027
Área	Seguridad
Identificación del Documento	Plantilla de la Policía Municipal Preventiva, cantidad de armamento, inventario de vehículos asignados a seguridad pública.
Partes o secciones o unidades como información reservada	Número de elementos operativos con los que cuenta la policía municipal, tipo y cantidad de armamento que poseen, así como, el número de vehículos asignados al área de seguridad pública.
Período de reserva	5 años
Fundamento legal	Artículo 63 fracciones I, III Y X de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Veredictos Públicos.
Ampliación del periodo de reserva	No se solicita ampliación del periodo de reserva al registrarse el documento.
Prueba de daño	<p><b>Riesgo real:</b> De divulgarse el número de elementos operativos con los que cuenta la policía municipal, el tipo y cantidad de armamento que poseen, así como, el número de vehículos asignados al área de seguridad pública confidencial, a conocer la capacidad de reacción de la policía pública, lo que podría poner en riesgo la integridad de dicho personal, así como comprometer la seguridad pública del municipio, así como obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, y en suma, mercedar o limitar su capacidad para evitar la comisión de delitos y faltas administrativas, el obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, y en suma, mercedar o limitar su capacidad para evitar la comisión de delitos.</p> <p><b>Riesgo Demostrable:</b> De conocerse el número de elementos operativos con los que cuenta la policía municipal, tipo y cantidad de armamento que poseen, así como, el número de vehículos asignados al área de seguridad pública generaría la posibilidad de que cualquier persona u organización (física o jurídica) este en capacidad de medir su capacidad tecnológica, obteniendo de esta forma información estratégica, que pueda realizar actividades orientadas a la prevención de delitos y faltas administrativas, el obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, y en suma, mercedar o limitar su capacidad para evitar la comisión de delitos.</p> <p><b>Riesgo Identificable:</b> La difusión de número de elementos operativos con los que cuenta la policía municipal, tipo y cantidad de armamento que poseen, así como, el número de vehículos asignados al área de seguridad pública implicaría obtener a dichos elementos en un estado vulnerable en el cual se vería comprometida la integridad personal, física o psicológica de los miembros del cuerpo policiaco, por tanto la divulgación de datos que poseen un carácter reservado para conocer la capacidad de respuesta y coordinación operativa de la institución.</p>

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
VERACRUZ

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
VERACRUZ

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
VERACRUZ

para el registro, el almacenamiento, el suministro, actualización y consulta de información en materia de seguridad pública municipal. Mismo que, en su conjunto constituye materia de reserva a la solicitud de acceso a la información registrada en plataforma nacional de transparencia bajo el número de folio 30054640001922.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que en uso de sus atribuciones de respuesta al solicitante en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CIERRE DE LA SESIÓN.** La Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, no habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la presente sesión siendo las doce horas del mismo día de su inicio, firmando el cable y el cargo los que en ella intervienen.



EL GOBIERNO VERACRUZANO  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

L.C. JUAN ALFONSO PINOZA ZIELA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
VERACRUZ  
L.C. FROILAN PÉREZ JORGE  
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO  
VOCALES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
VERACRUZ  
C.P. MIGUEL ÁNGEL PÁEZ CHICUELLA  
TESORERO MUNICIPAL  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Folio(s) del ítem de acceso	3 de marzo de 2027
Fecha de desclasificación	5 de marzo de 2027

**SEGUNDO:** Publíquese el presente acuerdo en el portal institucional derivado para tal efecto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Coxcomatepec, Ver., en la Sesión Sesenta y cuatro de fecha hoy de mayo de dos mil veintidós.

L.C. JUAN ALFONSO PINOZA ZIELA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
VERACRUZ  
L.C. FROILAN PÉREZ JORGE  
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO  
VOCALES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
VERACRUZ  
C.P. MIGUEL ÁNGEL PÁEZ CHICUELLA  
TESORERO MUNICIPAL  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5,9 fracción IV y 15 fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracciones XII, XXVI inciso h), 36 fracción X y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XII. Resolver sobre el nombramiento a propuesta del presidente municipal, y, en su caso, remoción o licencia del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de los servidores públicos mencionados, el presidente municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de esta Ley;

...

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

...

h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

...

Artículo 73 Septies Decies. La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

De la normatividad transcrita se observa que los Ayuntamientos tienen a su cargo, entre otras, la función y servicio de seguridad pública a través de la policía preventiva, área que estará a cargo de un Comandante Municipal y a su vez está bajo el mando del Presidente Municipal.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del Síndico Municipal, por lo tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...  
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...  
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..  
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...  
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

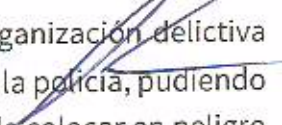
Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

No obstante, aun cuando no fue requerido el pronunciamiento del Comandante de la Policía Preventiva, lo cierto es que el particular se agravió únicamente de que se pretendió clasificar como reservada la información peticionada, sin que la determinación haya sido confirmada por el Comité de Transparencia a través del Acta correspondiente.

Vistos los agravios expresados, el sujeto obligado compareció al recurso de revisión proporcionando el acta de tres de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante la cual dicho órgano colegiado confirmó la clasificación de la información peticionada toda vez que actualiza las causales de reserva contenidas en el artículo 68 fracciones I, III y X de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que expuso que divulgar el número de elementos de la policía municipal así como el tipo de armamento con el que cuenta y el número de vehículos, implicaría menoscabar las estrategias encaminadas a prevenir la comisión de delitos, por lo que se pondría en riesgo la vida de las personas adscritas al área de seguridad.

De igual modo, el Comité expuso que cualquier persona u organización delictiva podría utilizar la información para medir la capacidad operativa de la policía, pudiendo de esta forma repeler su actuar y vulnerar sus actividades, además de colocar en peligro la vida de los policías y su familia.



Asimismo, el Comité justificó su determinación con el contenido del Criterio 06-09 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual contempla la posibilidad de considerar como información reservada el nombre de los elementos de seguridad que prestan labores operativas.

Al respecto, el principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público.

El artículo 58 de la Ley de Transparencia mandata que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, aplicando en todo momento una prueba de daño y de interés público en donde se demuestre el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio y al interés de la población por acceder a ella.

Por su parte, el numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados. En caso de que el área competente reserva la información solicitada, en términos del artículo 149 de la Ley, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso concreto y determinar si confirma, modifica o revoca la determinación del área.

Dentro de las excepciones contempladas por las Leyes de la materia se encuentran la posibilidad de restringir el acceso a información que comprometa la seguridad pública o la defensa nacional (fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia), la que ponga en riesgo la vida o seguridad de una persona (fracción V del artículo 113 de la Ley General y fracción I del artículo 68 de la Ley 875 Estatal) y la que obstruya la prevención de delitos (fracción VII del artículo 113 de la Ley General y fracción III del artículo 68 de la Ley 875 Estatal).

Al respecto, los Lineamientos para clasificar y desclasificar la Información así como para la elaboración de versiones públicas mandatan en su Lineamiento Décimo octavo que se podrá reservar, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la ley General, la información que comprometa la seguridad pública y ponga en riesgo las funciones para el mantenimiento del orden público, precisando que ello se actualiza, entre otros supuestos, cuando se pueda entorpecer la coordinación interinstitucional en materia e seguridad, se disminuya la capacidad para prevenir delitos y se revelen datos que impliquen conocer la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad.



El Lineamiento Vigésimo tercero contempla la clasificación de la información, de acuerdo a la fracción V del artículo 113 de la Ley General, siempre y cuando se acredite un vínculo entre la persona y la información que pudiera poner en riesgo su vida.

Mientras que el Lineamiento Vigésimo sexto, condiciona la clasificación de la información contemplada en la fracción VII del artículo 113 de la misma Ley, a que se acrediten la existencia de un proceso penal o carpeta de investigación en trámite y el vínculo entre la información solicitada y esa carpeta de investigación, además de que la difusión de la información obstruya las funciones del Ministerio Público o tribunales judiciales durante la etapa de la investigación correspondiente.

En el caso, resulta evidente que, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado dejó de llevar a cabo el procedimiento establecido por la Ley para la clasificación de la información, toda vez que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información solicitada, exponiendo la fundamentación y motivación que, a su consideración, justificó la actualización de las causales de reserva contenidas en la Ley, elaborando una prueba de daño y emitiendo el acta en donde consta su determinación.

De ahí que el agravio manifestado deviene inoperante, pues la respuesta dada durante la sustanciación del recurso fue emitida en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al ser inoperante el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.


**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de acuerdos**